



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00184-00

Se observa la demanda presentada el día 13 de marzo de 2018 (f.99), a través de apoderado judicial por la entidad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y correspondiéndole en primera mediada al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018 (f.101), declaró falta de competencia para conocer del asunto por razón de territorio y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, para que efectuase el reparto entre los mismo, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 24 de mayo de 2018 (f.106).

Bajo ese contexto procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante hace las siguientes pretensiones declarativas:

“1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución N°. 5931 del 12-02-2016 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

2.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución Nro 10670 del 14-04-2016 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

3.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución Nro 26308 del 01-07-2016 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

4.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución Nro 5339 del 08-03-2017 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

(...).”

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por medio de Resolución No. 010670 del 14 de abril de 2016, profirió decisión frente a la investigación administrativa aperturada por esa Superintendencia por medio de la Resolución No. 005931 del 12 de febrero de 2016, resolviendo declarar responsable a la entidad demandante por incurrir en la conducta señalada en el artículo 1° del Código de Infracción, conforme lo indicó en la parte resolutive de esa resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión, recursos que fueron decididos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, mediante Resoluciones No. 26308 del 01 de julio de 2016 y No. 5339 del 08 de marzo de 2017 respectivamente.

Afirma la parte actora que la Resolución No. 10670 del 14 de abril de 2017 fue debidamente notificada el 24 de marzo de 2017, situación que se corrobora con la guía de envío de la empresa de correo postal 472 vista a folio 97.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad en el presente medio de control.

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas fuera del texto).

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.”

2. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la demanda se pretende la nulidad de la Resoluciones No. 5931 del 12 de febrero de 2016, No. 10670 del 14 de abril de 2016, No. 26308 del 01 de julio de 2016 y No. 5339 del 08 de marzo de 2016 emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, se advierte que en el asunto se encuentra caducado, de conformidad con lo siguiente:

La Resolución No. 5339 del 08 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 10670 del 14 de abril de 2016, fue

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

notificada el 24 de marzo de 2017 según el escrito de demanda en el hecho noveno (fol.5 y 97), por ello el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado, comenzó a partir del día hábil siguiente; empero, como la fecha de presentación de la demanda, data del 13 de marzo de 2018 (f.99), se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encuentra ampliamente superado.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

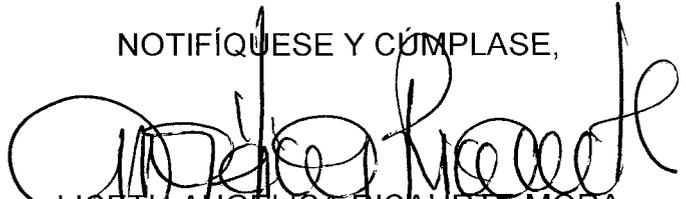
RESUELVE:

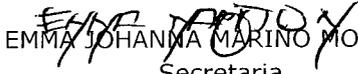
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada mediante apoderado por TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 000 <u>11</u> SEP <u>2018</u>	
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	